



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 013-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 346-2019-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MACUSANI YELLOWCAKE S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1701-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Confirmar la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Macusani Yellowcake S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

**Asimismo, se REVOCA la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Macusani Yellowcake S.A.C., con una multa ascendente a 399.52 UIT por el incumplimiento de las conductas infractoras descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; y REFORMARLA, quedando fijada la multa con un valor ascendente a 399.28 UIT.**

Lima, 22 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Macusani Yellowcake S.A.C. (en adelante, **Macusani**)<sup>1</sup> es titular de la unidad fiscalizable Chacaconiza (en adelante, **UF Chacaconiza**), ubicada en el distrito de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno.

De las medidas preventivas impuestas a Macusani

2. Mediante la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM del 1 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20502610695.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ordenó a Macusani el cumplimiento de las medidas preventivas<sup>2</sup> descritas a continuación:

Cuadro N° 1: Medida Preventiva

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Paralizar de forma inmediata las siguientes actividades: (i) habilitación de perforación; (ii) construcción de plataformas, pozas de lodos e instalaciones auxiliares (vías de acceso, almacén de aditivos y lubricante, centro de acopio de residuos sólidos y pozas de almacenamiento de agua) que se vienen desarrollando en el proyecto de exploración Chacaconiza.	Inmediata desde la notificación de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Macusani deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM, un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros sobre la ejecución de la medida ordenada.
2	Ejecutar el cierre final de las 4 plataformas de perforación (PCHAC-01, N° 1, N° 2 y N° 3) incluidas sus pozas de lodos e instalaciones auxiliares (vías de acceso, almacén de aditivos y lubricantes, centro de acopio de residuos sólidos y pozas de almacenamiento de agua). El cierre deberá tener en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la notificación de la referida resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Macusani deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe y de manera mensual el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros sobre la ejecución de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

3. A través de la Resolución Directoral N° 066-2018-OEFA/DSEM del 12 de diciembre de 2018, la DSEM del OEFA ordenó a Macusani el cumplimiento de la medida preventiva, complementaria a las dictadas en la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM, descrita a continuación:

<sup>2</sup> En atención a lo verificado en la Supervisión Especial llevada a cabo del 28 al 30 de noviembre de 2018 (en adelante, Supervisión Especial 2018-I).

Cuadro N° 2: Medida Preventiva Complementaria

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Paralizar las actividades de perforación diamantina que se vienen desarrollando en el proyecto de exploración Chacaconiza.	Inmediata desde la notificación de la Resolución Directoral N° 066-2018-OEFA/DSEM.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Macusani deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe, un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva y deberá presentar el consolidado de todos los informes técnicos en físico, una vez que se haya acreditado la mencionada medida por mesa de partes.

Fuente: Resolución Directoral N° 066-2018-OEFA/DSEM  
Elaboración: TFA.

*Del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Macusani por el incumplimiento de las medidas preventivas y por realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental*

4. El 13 y 14 de diciembre de 2018, la DSEM realizó una supervisión especial en la UF Chacaconiza (en adelante, **Supervisión Especial 2018-II**), en la que se detectó el presunto incumplimiento de las medidas preventivas descritas en el numeral 1 del Cuadro N°s 1 y 2, y que desarrolló actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, estos hechos fueron registrados en el Acta de Supervisión del 14 de diciembre de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2018-II**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 669-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
5. Del 7 al 9 de febrero de 2019, la DSEM realizó una supervisión especial en la UF Chacaconiza (en adelante, **Supervisión Especial 2019-I**), los hechos fueron registrados en el Acta de Supervisión del 9 de febrero de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2019-I**).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 443-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 2 de mayo del 2019<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la

<sup>3</sup> Páginas 1 a 11 del archivo digital "Acta\_de\_Supervision\_1543853857764" contenido en el CD que obra a folio 18.

<sup>4</sup> Folios 2 al 17.

<sup>5</sup> Folios 260 al 266.

<sup>6</sup> Folios 47 al 51. Notificada el 3 de mayo de 2019 (Folio 52).

<sup>7</sup> Mediante la Resolución Subdirectoral N° 778-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de julio de 2019 (folios 130 al 136) la SFEM rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 443-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Después a través de la Resolución Subdirectoral N° 1002-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto de 2019 (folios 208 al 211) la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral N° 778-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Macusani.

7. El 3 y 4 de junio de 2019, la DSEM realizó una supervisión especial en la UF Chacaconiza (en adelante, **Supervisión Especial 2019-II**), los hechos fueron registrados en el Acta de Supervisión del 4 de junio de 2019<sup>8</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2019-II**)
8. Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2019<sup>9</sup>, Macusani reconoció que realizó actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental e incumplió la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 2; en consecuencia, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**)<sup>10</sup>.
9. Posteriormente, con el Informe Final de Instrucción N° 0946-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de agosto de 2019<sup>11</sup> (en adelante, **IFI**), la SFEM recomendó declarar la responsabilidad administrativa de Macusani por las infracciones administrativas detectadas en la Supervisión Especial 2018; respecto del cual el administrado presentó sus descargos<sup>12</sup>.
10. Mediante Informe N° 1322-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2019<sup>13</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (**SSAG**) propuso que se le aplique a Macusani una multa total ascendente a 399.52 (trescientos noventa y nueve con 52/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).

<sup>8</sup> Folios 267 al 269.

<sup>9</sup> Folios 144 al 148.

<sup>10</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>11</sup> Folios 229 al 243. Notificado el 28 de agosto de 2019 (folios 244 y 245).

<sup>12</sup> Folios 246 al 250.

<sup>13</sup> Folios 352 al 369.



11. A través de la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019<sup>14</sup>, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 3: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Macusani implementó cinco (5) plataformas de perforación, cinco (5) pozas de almacenamiento de agua, cinco (5) pozas de almacenamiento de lodos y aproximadamente más de 6 km de vías de acceso hacia las plataformas de perforación, sin contar con certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	Literal a) del Artículo 5 y numeral 69.3 del artículo 69° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM (RPAAEM) <sup>15</sup> , artículos 15° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>16</sup> , artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>17</sup> .	Numeral 4.1 del Rubro 4 de Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución

<sup>14</sup> Folios 370 al 388. Notificada el 8 de noviembre de 2019 (folio 389).

<sup>15</sup> RPAAEM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2017.

**Artículo 5.- Responsabilidad y obligaciones de El/la Titular Minero/a**

a. El/La Titular Minero/a es responsable por los impactos ambientales negativos de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado; producidos por emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos sólidos y agentes contaminantes u otras acciones que causen o puedan causar daño al ambiente.

**Artículo 69.- Supervisión, fiscalización y sanción (...)**

69.3 En el ejercicio de la función de fiscalización y sanción, el OEFA puede dictar medidas cautelares y correctivas, mediante las cuales pueden ordenar, entre

otras, la suspensión o paralización de las actividades de exploración minera o la suspensión o revocación de títulos habilitantes en aquellos casos en los que el/La Titular Minero/a no cuente con el Estudio Ambiental aprobado o con las licencias, autorizaciones y permisos establecidos, respectivamente, según sus competencias.

Ello, sin perjuicio del derecho de terceros de accionar en contra del/de la Titular Minero/a para la tutela de sus derechos, de acuerdo a la normativa vigente. El OEFA puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.

<sup>16</sup> RLSNEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>17</sup> LGA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) <sup>18</sup> .
2	Macusani no paralizó de forma inmediata las siguientes actividades: (i) habilitación de perforación; (ii) construcción de plataformas, pozas de lodos e instalaciones auxiliares (vías de acceso, almacén de aditivos y lubricante, centro de acopio de residuos sólidos y pozas de almacenamiento de agua) que se vienen desarrollando en el proyecto de exploración Chacaconiza, incumpliendo lo dispuesto en el	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD <sup>19</sup> (RCD N° 005-2017-OEFA/CD), artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-	Artículo 40° de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD <sup>22</sup> .

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>18</sup> RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base Legal Referencial	Clasificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
Infracción				
4	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3° y 12° de la Ley del SEIA. Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26° y 27° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	Hasta 30 000 UIT

<sup>19</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017 y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de junio de 2017

**Artículo 22°.** - Medidas administrativas (...)

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario. (...)

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

<sup>22</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015

**Artículo 40°.** - Infracción administrativa (...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	primer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM.	OEFA/CD <sup>20</sup> (RCD N° 007-2015-OEFA/CD), artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 <sup>21</sup> (LSINEFA).	
3	Macusani no paralizó de forma inmediata las actividades de perforación diamantina, que se vienen desarrollando en el proyecto de exploración Chacaconiza, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 066-2018-OEFA/DSEM.	Artículo 22° de la RCD N° 005-2017-OEFA/CD, Artículo 39° de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD), Artículo 17 de la LSINEFA.	Artículo 40° de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

12. Asimismo, impuso como sanción una multa total de 399.52 (trescientos noventa y nueve con 52/100) UIT.

Del recurso de apelación interpuesto por Macusani

13. El 28 de noviembre de 2019, Macusani interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

<sup>20</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015

**Artículo 39°.** - Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>21</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 17°.** - Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.

**Artículo 11°.** - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>23</sup> Folio 390 al 395.

Conducta infractora N° 2

- a) No habilitó perforaciones ni construyó plataformas, pozas de lodos e instalaciones auxiliares después de la notificación de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM.
- b) El hecho que en la Supervisión Especial 2018 II se halló una nueva plataforma no significa que esta fue construida después la emisión de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM.
- c) En esa línea señaló que, la Plataforma de Perforación N° 4 verificada en la Supervisión Especial 2018-II, corresponde a la plataforma de perforación PCHAC N° 08, ubicada en las coordenadas WGS-84 N: 8451422 E 319593, la cual fue perforada en febrero del 2018, conforme consta en el Informe de Laboratorio de la empresa Certemin del 16 de marzo del 2018.
- d) Las coordenadas de la Plataforma de Perforación N° 4 registradas en las Actas de Supervisión Especial 2018-II, 2019- I y 2019-II no coinciden.

Multa

- e) En el Informe N° 1322-2019-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG señaló que, Macusani *“remitió información donde se indica que no se percibieron ingresos brutos”*, pese a que cumplió con remitir<sup>24</sup> la documentación referida a las transferencias brutas del exterior en los periodos 2017, 2018 y 2019; en tal sentido, señaló que la DFAI no realizó un debido análisis de no confiscatoriedad.

**II. COMPETENCIA**

- 14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>25</sup>, se crea el OEFA.
- 15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la LSNEFA<sup>26</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

<sup>24</sup> El administrado precisó que, remitió dicha información mediante el escrito con registro N° 97637 del 14 de octubre de 2019.

<sup>25</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)  
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>26</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario



público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>28</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>29</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>30</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6° - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11° - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

27

**LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

28

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1° - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

29

**Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18° - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

30

**Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2° - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.**

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>31</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>32</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>33</sup>.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>34</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

31

#### LSNEFA

##### Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

32

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

##### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

33

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

34

#### Ley N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>35</sup>.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>36</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>37</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>38</sup>.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

---

salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>36</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**


**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>38</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.


- 
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.



#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>40</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

- 
28. Macusani apeló la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos a la existencia de responsabilidad por la comisión de la infracción N° 2 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución y el monto total de la multa impuesta. Por consiguiente, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.
29. De otro lado, dado que el administrado reconoció la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 3 detalladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, y no ha presentado argumentos que contradigan directamente las mismas; la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI en el extremo de determinación



<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. TUO DE LA LPAG.

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



de responsabilidad de dichas conductas infractoras ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Macusani por la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
- (ii) Determinar si la multa impuesta a Macusani se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Macusani por la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución

#### Del marco normativo

31. El artículo 17° de la LSNEFA<sup>42</sup> establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
32. Por su parte, los numerales 22.2 y 22.8 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, vigente al momento de dictarse la medida preventiva ordenada con la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM, establecen que el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; y que su incumplimiento constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>42</sup> Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.

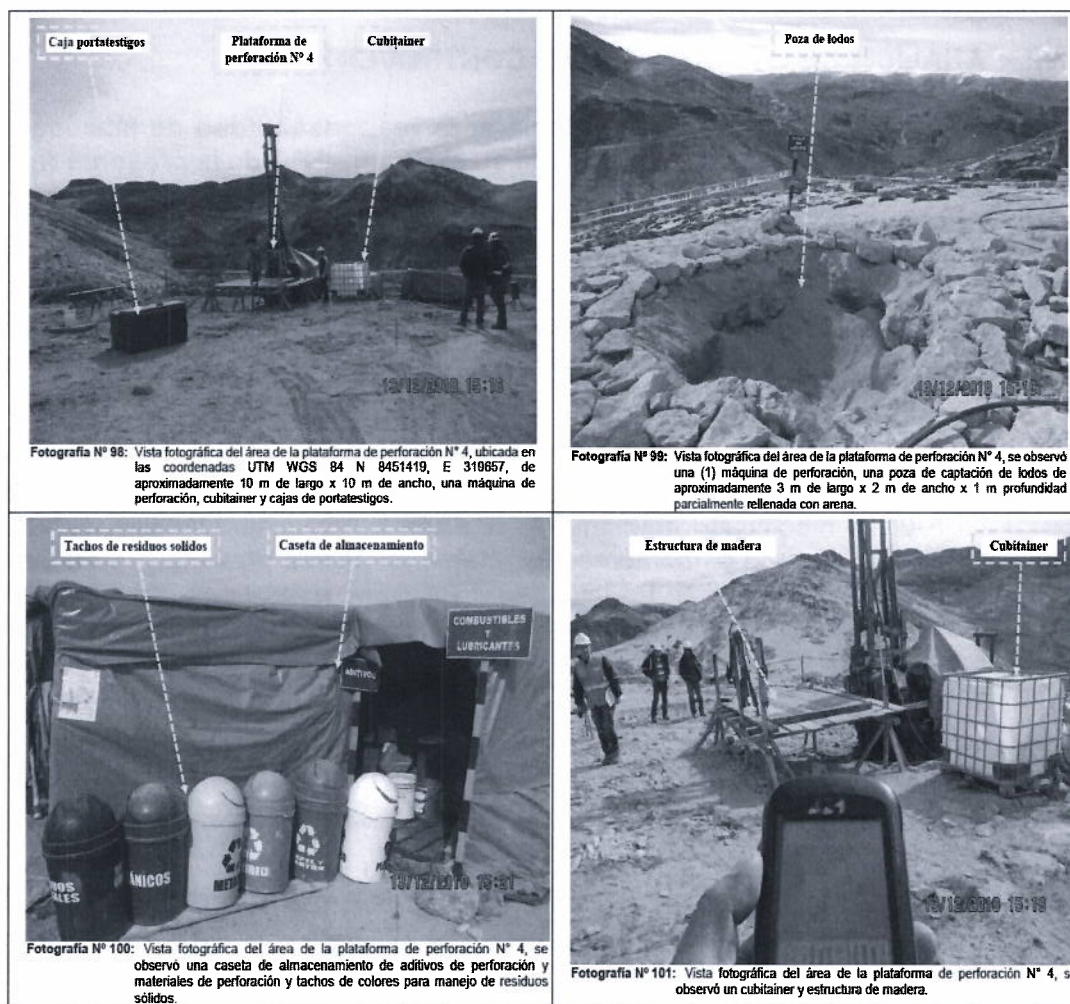
<sup>43</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**Artículo 22°.- Medidas administrativas (...)**

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario. (...)

De lo verificado en la Supervisión Especial 2018-II

33. En el Informe de Supervisión<sup>44</sup>, la DSEM señaló que, durante la Supervisión Especial 2018-II, se verificó la habilitación del área de perforación, la habilitación de una plataforma de perforación codificada en campo como plataforma de perforación N° 4, una poza de lodos excavada en piso y la habilitación de una caseta de almacenamiento de materiales de perforación, así como la habilitación de centro de residuos sólidos y vías de acceso<sup>45</sup>.
34. Los hechos detectados se complementaron con las fotografías 77 al 109 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida. (...)

44 Folio 12 al 17.

45 Folio 4 (reverso), 5, 12 a 17, 201 a 204.

35. En virtud a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Macusani por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

De lo argumentado por Macusani en su recurso de apelación

36. Macusani alegó que no habilitó perforaciones ni construyó plataformas, pozas de lodos e instalaciones auxiliares después de la notificación de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM.

37. Al respecto, corresponde señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Macusani por la comisión de la conducta infractora N° 2 se sustentó en los hechos verificados directamente por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2018-II, los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión 2018-II, analizados en el Informe de Supervisión y registrados en las fotografías 77 al 109 de dicho Informe.

38. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que, en el artículo 244° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, se establece que la información contenida en las actas de supervisión constituye medios probatorios que registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.

39. En relación con el valor probatorio de las actas Morón Urbina<sup>47</sup> precisa lo siguiente:

El acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciar por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador (...), los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador y los hechos acreditados por los medios actuados en la fiscalización (...). De este modo el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adaptarse.


40. A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, así como sus fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, toda vez

<sup>46</sup> TUO de la LPAG






**Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

- 244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:  
(...)
- 244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

<sup>47</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2018, Tomo II p. 340 y 341.



que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

- 
- 
- 
- 
- 
41. En atención a ello, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y las fotografías resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado; siendo documentos públicos, al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.1 artículo 52° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>.
  42. En consecuencia, de acuerdo a lo desarrollado, la declaración de responsabilidad del administrado se ha fundamentado en medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de la conducta infractora por parte del administrado.
  43. Asimismo, se reitera que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se describe un régimen de responsabilidad objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
  44. En virtud a las consideraciones expuestas, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
  45. De otro lado, Macusani alegó que, el hecho que en la Supervisión Especial 2018 II se halló una nueva plataforma, no significa que esta fue construida después la emisión de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM.
  46. En esa línea indicó que, la Plataforma de Perforación N° 4 verificada en la Supervisión Especial 2018-II, corresponde a la plataforma de perforación PCHAC N° 08, ubicada en las coordenadas WGS-84 N: 8451422 E 319593, la cual fue perforada en febrero del 2018, conforme consta en el Informe de Laboratorio de la empresa Certemin del 16 de marzo del 2018.
  47. Sobre el particular, cabe indicar que, de la documentación presentada por Macusani, no se registra la ubicación de la plataforma de perforación PCHAC N° 08, es por ello que se tomarán como referencia, las coordenadas indicadas por éste en su solicitud de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental<sup>49</sup>, presentada posteriormente a la realización de la plataforma PCHAC N° 08, conforme lo siguiente:

<sup>48</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados**

52.1. Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

<sup>49</sup> Expediente N° 2857077 del 27 de septiembre del 2019. Información consultada en el SEAL del Minem el 10 de enero de 2020.

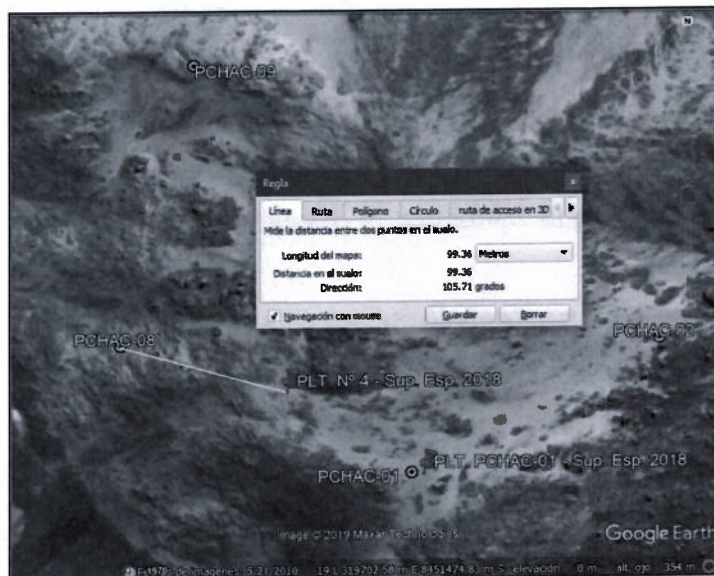


**Tabla N° V - 2: Plataformas Chacaconiza**

ITEM	Plataforma	Este	Norte	Zona	Cota	Sondaje	Profundidad	Inclinación	Azimut	
1	PCHAC-01	319729.00	8451374.00	19S	4765	DDH-01	200	90°		
				19S	4765	DDH-02	150	55°	45°	
				19S	4765	DDH-03	150	55°	135°	
				agua	19S	4765	DDH-04	150	55°	225°
				19S	4765	DDH-05	150	55°	315°	
(...)										
8	PCHAC-08	319562.00	8451447.00	19S	4768	DDH-01	200	90°		
				19S	4768	DDH-02	150	55°	45°	
				19S	4768	DDH-03	150	55°	135°	
				19S	4768	DDH-04	150	55°	225°	
				19S	4768	DDH-05	150	55°	315°	

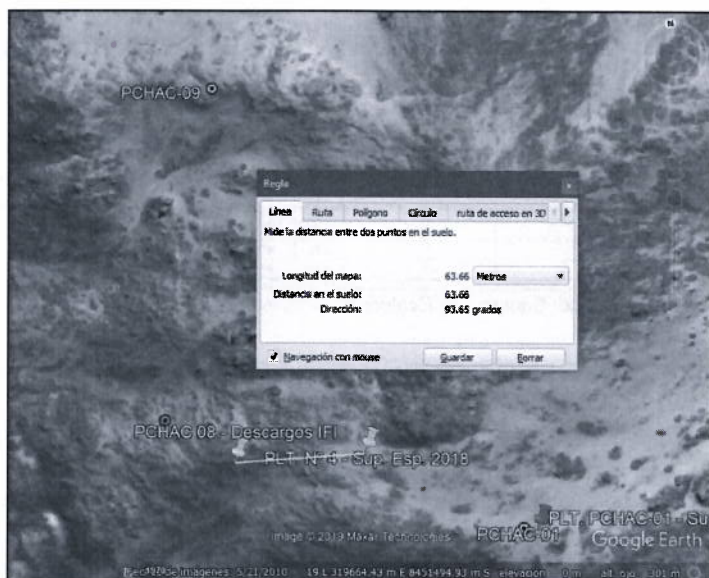
Fuente: Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Minem (SEAL)

48. Así, se procedió a ubicar en el Google Earth las coordenadas de la plataforma de perforación PCHAC-08 y de la plataforma de perforación N° 4, evidenciándose que entre ambas existe una distancia de aproximadamente más 99 metros, y que la plataforma PCHAC-08 no se encuentra dentro de las dimensiones de una plataforma de 10 m x 10 m, conforme se verifica de la imagen siguiente:



Fuente: Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI

49. Adicionalmente, considerando las coordenadas de ubicación de la plataforma PCHAC-08, proporcionadas por el administrado en su recurso de apelación, y la ubicación de la plataforma de perforación N° 4 observada en campo, se advierte que ambas se encuentran ubicadas aproximadamente a más 63 metros de distancia, ello puede observarse de la siguiente imagen:



Fuente: Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI

50. Estando a lo cual, queda desvirtuado que la plataforma de perforación N° 4 observada en la Supervisión Especial 2018-II corresponda a la plataforma de perforación PCHAC N° 8, puesto que estos se encuentran ubicados en lugares distintos, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Macusani en este extremo.
51. De otro lado, Macusani señaló que las coordenadas de la Plataforma de Perforación N° 4 registradas en las Actas de Supervisión Especial 2018-II, 2019- I y 2019-II no coinciden, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro N° 4

Componente	Supervisión	Coordenadas WGS 84 (19L)		Altitud
		Este (m)	Norte (m)	
Plataforma N° 4	Supervisión Especial 2018-II	319 657	8 451 419	4771
Plataforma N° 4	Supervisión Especial 2019-I	319 467	8 451 417	4772
Plataforma N° 4	Supervisión Especial 2019-II	319 648	8 451 416	4774

Elaboración: TFA

52. Del cotejo de la ubicación de la plataforma de perforación N° 4 consignada en la Supervisión Especial 2019-I con la de la Supervisión Especial 2018-II, se advierte que entre ambas hay una distancia de aproximadamente 10 metros, conforme se verifica a continuación:

Cuadro N° 5

Componente	Supervisión	Coordenadas WGS 84 (19L)		Diferencia
		Este (m)	Norte (m)	
Plataforma N° 4	Supervisión Especial 2018-II	319 657	8 451 419	10.20
Plataforma N° 4	Supervisión Especial 2019-I	319 467	8 451 417	

Elaboración: TFA

53. Asimismo, al cotejar la ubicación de la plataforma de perforación N° 4 consignada en la Supervisión Especial 2019-II con la de la Supervisión Especial 2018-II, se advierte que entre ambas hay una distancia de aproximadamente 9 metros, ello se observa a continuación:

Cuadro N° 6

Componente	Supervisión	Coordenadas WGS 84 (19L)		Diferencia
		Este (m)	Norte (m)	
Plataforma N° 4	Supervisión Especial 2018-II	319 657	8 451 419	9.42
Plataforma N° 4	Supervisión Especial 2019-II	319 648	8 451 416	

Elaboración: TFA

54. De lo anterior, se advierte que la diferencia entre las ubicaciones consignadas en la Supervisión Especial 2018-II, Supervisión Especial 2019-I y Supervisión Especial 2019-II, respecto a la Plataforma N° 4, es de aproximadamente 10.20 metros de distancia, lo cual coincide y se encuentra dentro de las dimensiones de una plataforma de perforación de 10 m x 10 m, lo que permite concluir que se refieren al mismo componente.
55. En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde desestimar el argumento esgrimido en el presente extremo de la apelación y confirmar la declaración de responsabilidad de Macusani determinada mediante la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI.

## VII.2. Determinar si la multa impuesta a Macusani se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

### Del marco normativo

56. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, (**Metodología para el Cálculo de Multas**). Ello, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad.
57. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### Del caso en concreto

#### **A) De la Multa de la conducta infractora N° 1**

58. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Macusani, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:

- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Macusani es muy grave, — no pudiendo superar de 30000 UIT<sup>50</sup> —.
- (ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta las siguientes actividades: (a) elaboración de un IGA; y, (b) la contratación de los servicios de capacitación al personal en temas vinculados al cumplimiento de medidas preventivas.
- (iii) Para el Ítem de Personal en las cotizaciones de los costos evitados, se ha aplicado una cotización con datos del año 2013<sup>51</sup>. Sin embargo, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la cotización de precios recientes, por lo que se utilizará un estudio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) denominado “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”, el cual presenta los salarios con proyección al mes de enero de 2015<sup>52</sup>.
- (iv) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa de Costo de Oportunidad de Capital (COK) de un estudio del año 2013<sup>53</sup>, aplicando la tasa que corresponde a dicho año, ascendente a 17.73% anual; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37 “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú” del

<sup>50</sup> Ver pie de página N° 18.

<sup>51</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos” ([https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peell/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peell/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf))

<sup>52</sup> Obtenido del siguiente enlace:  
[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peell/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peell/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

<sup>53</sup> Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.



OSINERGMIN<sup>54</sup>, emitido en el 2017 (en adelante, **Documento de Trabajo N° 37**), correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%<sup>55</sup> correspondiente al año 2017.

- (v) Se verificó el periodo de capitalización, el cual es de diez (10) meses<sup>56</sup>.
- (vi) Se aplicó una probabilidad de detección de 0.75.
- (vii) Se estimó aplicar dos (02) factores agravantes: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; y, (b) perjuicio económico causado o *factor f2*.
- (viii) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 266.10 UIT, la cual fue reducida al 50% es decir a 133.05 UIT, en virtud de lo previsto en el artículo 13 del RPAS<sup>57</sup>.

59. Sobre el particular, se procederá a recalcular el costo evitado para la elaboración de un IGA en relación a los *ítems* Personal para cada cotización, que fueron erróneamente evaluados. Luego de la corrección se obtiene un Costo Evitado total ascendente a US\$ 127,616.11 (ciento veintisiete mil seiscientos dieciséis con 11/100 dólares americanos).

60. Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN<sup>58</sup>. Luego del recálculo, se obtiene un beneficio ilícito ascendente a 114.68 UIT. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

#### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente en implementar cinco (5) plataformas de perforación, cinco (5) pozas de almacenamiento de agua, cinco (5) pozas de almacenamiento de lodos y aproximadamente más de 6 km de vías de acceso hacia las plataformas de perforación sin contar con certificación ambiental aprobada por la autoridad competente <sup>(a)</sup>	US\$ 127,616.11
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15.75%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.23%

<sup>54</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

<sup>55</sup> Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Polimetales, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, Página 21.

<sup>56</sup> El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de Supervisión Especial 2018- I y la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2019).

<sup>57</sup> Ver pie de página 10

<sup>58</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha $[CE*(1+ COK_m)T]$	US \$ 144,210.83
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 481,664.16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>114.68 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre de 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

61. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer por la conducta infractora N° 1 ascendería a 284.41 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	114.68 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	186%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>284.41 UIT</b>

Elaboración: TFA

62. Ahora bien, aplicando la reducción del 50% a la multa de 284.41, en virtud a lo establecido en el artículo 13 del RPAS<sup>59</sup>, correspondería sancionar a Macusani por la comisión de la conducta infractora N° 1 con una multa ascendente a 142.205 UIT.
63. Sin embargo, de conformidad con el principio de prohibición de la reforma en peor que rige la potestad sancionadora de la Administración, el cual se encuentra regulado en el numeral 258.3 del artículo 258° del TEO de la LPAG<sup>60</sup>, la Sala no podría imponer a la apelante una sanción más gravosa a la impuesta por la primera instancia.

<sup>59</sup> Ver pie de página 10

<sup>60</sup> TEO de la LPAG  
Artículo 258.- Resolución (...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

- 1
64. En consecuencia, así este Colegiado considere que la sanción impuesta por la DFAI presenta vicios en su determinación, pues correspondía imponer una multa ascendente a 142.205 UIT, se encuentra impedido de elevar la sanción.
65. Por tanto, en aplicación del principio de *non reformatio in peius*, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que se impuso una multa ascendente a 133.05 UIT, la cual se encuentra reducida al 50%, conforme a lo establecido en el artículo 13 del RPAS<sup>61</sup>.

**B) De la Multa de la conducta infractora N° 2**

66. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Macusani, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:

- 2
- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Macusani es grave, encontrándose dentro del rango de 10 hasta mil 1 000<sup>62</sup>.
- (ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta las siguientes actividades: (a) desmovilización de personal; (b) desmovilización de maquinaria y equipos; y, (c) la contratación de los servicios de capacitación al personal en temas vinculados al cumplimiento de medidas preventivas.
- (iii) La actividad de desmovilización de maquinaria y equipos comprende los *ítems*, Personal, Equipo para Protección de Personal (EPP) y Maquinaria.
- (iv) Para el Ítem de Personal en las cotizaciones de los costos evitados, se ha aplicado una cotización con datos del año 2013<sup>63</sup>. Sin embargo, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la cotización de precios recientes, por lo que se utilizará un estudio del MTPE denominado “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”, el cual presenta los salarios con proyección al mes de enero de 2015<sup>64</sup>.
- (v) También se observa que, para los *ítems* EPP y Maquinaria, se aplicaron de manera incorrecta los factores de ajuste de inflación<sup>65</sup>, toda vez que se

<sup>61</sup> Ver pie de página 10.

<sup>62</sup> Ver pie de página 22.

<sup>63</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos” ([https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf))

<sup>64</sup> Obtenido del siguiente enlace: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

<sup>65</sup> El factor de ajuste de inflación resulta de dividir el IPC del mes de incumplimiento entre el mes de cotización del costo.

consideró como fecha de cotización a julio de 2013, cuando correspondía setiembre de 2018<sup>66</sup> y marzo de 2019<sup>67</sup>, respectivamente.

- (vi) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa de COK de un estudio del año 2013<sup>68</sup>, aplicando la tasa que corresponde a dicho año, ascendente a 17.73% anual; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin emitido en el 2017, correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%<sup>69</sup> correspondiente a dicho año.
- (vii) Se verificó el periodo de capitalización, el cual es de nueve (9) meses<sup>70</sup>.
- (viii) Se aplicó una probabilidad de detección media de 0.5, debido a que el incumplimiento de la medida preventiva fue detectado en una supervisión programada.
- (ix) Se estimó aplicar dos (02) factores agravantes: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; y, (b) perjuicio económico causado o *factor f2*.
- (x) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 244.53 UIT.

67. Sobre el particular, se procederá a recalculer el costo evitado para la elaboración de un IGA, en relación a los *ítems* Personal, EPP y Maquinaria, que fueron erróneamente evaluados. Luego de la corrección se obtiene un Costo Evitado total ascendente a US\$ 70,516.18 (setenta mil quinientos dieciséis con 18/100 dólares americanos).

68. Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN<sup>71</sup>. Luego del recálculo, se obtiene un beneficio ilícito ascendente a 62.60 UIT. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

<sup>66</sup> Este factor es el resultado de dividir el IPC del mes de incumplimiento, es decir, de diciembre de 2018 (130.230) entre el IPC de la cotización (129.724) cuyo resultado asciende a 1.004.

<sup>67</sup> El factor correcto resulta de dividir el IPC de diciembre de 2018 (130.230) entre el IPC de la cotización (128.070) cuyo resultado asciende a 1.017.

<sup>68</sup> Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

<sup>69</sup> Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Polimetales, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, Página 21.

<sup>70</sup> El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de Supervisión Especial 2018-II y la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2019).

<sup>71</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.



**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente en, no haber paralizado de forma inmediata las siguientes actividades: i) habilitación de perforación; y, (ii) construcción de plataformas, pozas de lodos e instalaciones auxiliares (vías de acceso, almacén de aditivos y lubricante, centro de acopio de residuos sólidos y pozas de almacenamiento de agua) que se vienen desarrollando en el proyecto de exploración Chacaconiza, incumpliendo lo dispuesto en el primer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 70,516.18</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15.75%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	9
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	<b>US\$ 78,717.61</b>
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 262,916.82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>62.60 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre de 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

69. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer a Macusani ascendería a 247.90 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	62.60 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	198%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>247.90 UIT</b>

Elaboración: TFA

70. Sin embargo, de conformidad con el principio de prohibición de la reforma en peor que rige la potestad sancionadora de la Administración, el cual se encuentra regulado en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, la Sala no podría imponer a la apelante una sanción más gravosa a la impuesta por la primera instancia.

71. En consecuencia, así este Colegiado considere que la sanción impuesta por la DFAI presenta vicios en su determinación, pues correspondía imponer una multa ascendente a 247.90 UIT, se encuentra impedido de elevar la sanción.

72. Por tanto, en aplicación del principio de *non reformatio in peius*, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que se impuso una multa ascendente a 244.53 (doscientos cuarenta y cuatro con 53/100) UIT.

### C) De la Multa de la conducta infractora N° 3

73. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Macusani, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:

(i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Macusani es grave, encontrándose dentro del rango de 10 hasta mil 1 000<sup>72</sup>.

(ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta las siguientes actividades: (a) desmovilización de personal; (b) desmovilización de maquinaria y equipos; y (c) la contratación de los servicios de capacitación al personal en temas vinculados al cumplimiento de medidas preventivas.

(iii) La actividad de desmovilización de maquinaria y equipos comprende los *ítems*, Personal, Equipo para Protección de Personal (EPP) y Maquinaria.

(iv) Para el Ítem de Personal en las cotizaciones de los costos evitados, se ha aplicado una cotización con datos del año 2013<sup>73</sup>. Sin embargo, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la cotización de precios recientes, por lo que se utilizará un estudio del MTPE denominado "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos", el cual presenta los salarios con proyección al mes de enero de 2015<sup>74</sup>.

(v) Asimismo, se observa que, para los *ítems* EPP y Maquinaria, se aplicaron de manera incorrecta los factores de ajuste de inflación<sup>75</sup>, toda vez que se

<sup>72</sup> Ver pie de página 22.

<sup>73</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" ([https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf))

<sup>74</sup> Obtenido del siguiente enlace: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

<sup>75</sup> El factor de ajuste de inflación resulta de dividir el IPC del mes de incumplimiento entre el mes de cotización del costo.

1  
consideró como fecha de cotización a julio de 2013, cuando correspondía setiembre de 2018<sup>76</sup> y marzo de 2019<sup>77</sup>, respectivamente.

(ix) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa de COK de un estudio del año 2013<sup>78</sup>, aplicando la tasa que corresponde a dicho año, ascendente a 17.73% anual; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin emitido en el 2017, correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%<sup>79</sup> correspondiente a dicho año.

(vi) Se verificó el periodo de capitalización, el cual es de nueve (9) meses<sup>80</sup>.

(vii) Se aplicó una probabilidad de detección media de 0.5, debido a que el incumplimiento de la medida preventiva fue detectado en una supervisión programada.

(viii) Se estimó aplicar dos (02) factores agravantes: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; y, (b) perjuicio económico causado o *factor f2*.

(i) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 43.88 UIT, la cual fue reducida al 50% es decir 21.94 UIT, en virtud a lo previsto en el artículo 13° del RPAS<sup>81</sup>.

74. Sobre el particular, se procederá a recalculer el costo evitado para la elaboración de un IGA, en relación a los ítems Personal, EPP y Maquinaria, que fueron erróneamente evaluados. Luego de la corrección se obtiene un Costo Evitado total ascendente a US\$ 12,351.33 (doce mil trescientos cincuenta y uno con 33/100 dólares americanos).

75. Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN<sup>82</sup>. Luego del recálculo, se obtiene

<sup>76</sup> Este factor es el resultado de dividir el IPC del mes de incumplimiento, es decir, de diciembre de 2018 (130.230) entre el IPC de la cotización (129.724) cuyo resultado asciende a 1.004.

<sup>77</sup> El factor correcto resulta de dividir el IPC de diciembre de 2018 (130.230) entre el IPC de la cotización (128.070) cuyo resultado asciende a 1.017.

<sup>78</sup> Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

<sup>79</sup> Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Polimetales, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, Página 21.

<sup>80</sup> El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de Supervisión Especial 2018-II y la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2019).

<sup>81</sup> Ver pie de página 10.

<sup>82</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

un beneficio ilícito ascendente a 10.96 UIT. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente en no haber paralizado de forma inmediata las actividades de perforación diamantina, que se viene desarrollando en el Proyecto de Exploración Chacaconiza. Incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 066-2018-OEFA/DSEM <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 12,351.33</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15.75%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	9
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	<b>US\$ 13,787.86</b>
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 46,051.44
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>10.96 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre de 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

76. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer a Macusani ascendería a 43.40 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10.96 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	198%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>43.40 UIT</b>

Elaboración: TFA

77. Así, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 43.40 UIT, la cual reducida al 50% sería de 21.70 UIT, en virtud a lo previsto en el artículo 13° del RPAS<sup>83</sup>.

<sup>83</sup> Ver pie de página 10



78. En tal sentido, corresponde revocar la multa de 21.94 UIT impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 3, reformándola a 21.70 UIT.

**Multa Final**

79. En atención a lo expuesto y aplicando el artículo 19° de la Ley N° 30230, la multa a imponer a Macusani ascendería a 399.28 UIT, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 9: Multa final**

Conducta infractora	MULTA (100%)	MULTA CON REDUCCIÓN (50%)
Macusani implementó cinco (5) plataformas de perforación, cinco (5) pozas de almacenamiento de agua, cinco (5) pozas de almacenamiento de lodos y aproximadamente más de 6 km de vías de acceso hacia las plataformas de perforación, sin contar con certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	266.10 UIT	133.05 UIT
Macusani no paralizó de forma inmediata las siguientes actividades: (i) habilitación de perforación; y, (ii) construcción de plataformas, pozas de lodos e instalaciones auxiliares (vías de acceso, almacén de aditivos y lubricante, centro de acopio de residuos sólidos y pozas de almacenamiento de agua) que se vienen desarrollando en el proyecto de exploración Chacaconiza, incumpliendo lo dispuesto en el primer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM.	244.53 UIT	244.53 UIT (No aplica reducción del 50%)
Macusani no paralizó de forma inmediata las actividades de perforación diamantina, que se vienen desarrollando en el proyecto de exploración Chacaconiza, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 066-2018-OEFA/DSEM.	43.40 UIT	21.70 UIT
<b>Total</b>	<b>554.03 UIT</b>	<b>399.28 UIT</b>


Elaboración: TFA


80. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Macusani por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 3 con una multa ascendente a 399.52 UIT, reformándola a 399.28 UIT.

**De lo argumentado por Macusani en su recurso de apelación**

81. Macusani alegó que, en el Informe N° 1322-2019-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG señaló que Macusani "remitió información donde se indica que no se percibieron ingresos brutos", pese a que cumplió con remitir<sup>84</sup> la documentación referida a las transferencias brutas del exterior en los periodos 2017, 2018 y 2019; en tal sentido, señaló que la DFAI no realizó un debido análisis de no confiscatoriedad.


<sup>84</sup> El administrado precisó que, remitió dicha información mediante el escrito con registro N° 97637 del 14 de octubre de 2019.

- 
82. Sobre el particular, cabe indicar que, mediante Carta N° 2028-2019-OEFA/DFAI<sup>85</sup> del 4 de octubre de 2019 y notificada el 09 de octubre de 2019, la DFAI requirió a Macusani informar sobre los ingresos brutos que proyecta percibir y los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos, en virtud a lo previsto en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS<sup>86</sup>.
83. Así, mediante escrito con registro N° 097637 del 14 de octubre del 2019, Macusani reporta que no percibió ingresos brutos (monto cero) para los años: 2017, 2018 y 2019; e indicó que no tiene un monto definido ni proyectado para futuros años<sup>87</sup>.
84. De tal manera, siendo que Macusani no atendió el requerimiento, no fue posible realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse; desestimándose lo argumentado por el administrado en este extremo.




De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Macusani Yellowcake S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.



**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Macusani Yellowcake S.A.C., con una multa ascendente a 399.52 (trescientos noventa y nueve con 52/100) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de las conductas infractoras descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; y **REFORMARLA**, quedando fijada la multa con un valor ascendente a 399.28 (trescientos noventa y nueve con 28/100) Unidades


<sup>85</sup> Folio 346.

<sup>86</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA/CD (...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.5. En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (02) ingresos brutos anuales percibidos.



<sup>87</sup> Cabe mencionar que el administrado, con carta de la referencia, remitió tres reportes de transferencias del exterior para gastos de inversión (2017,2018 y 2019); los cuales ascienden en total a US\$ 6 321 848; no obstante, el administrado no brindó sus proyecciones de ingreso futuro, requeridas en estos casos.

Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 399.28 (trescientos noventa y nueve con 28/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Macusani Yellowcake S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

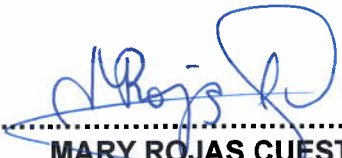


.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





## ANEXO N° 1

### INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL COSTO EVITADO POR NO CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL DEBIDAMENTE APROBADA A LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO

#### Resumen ejecutivo

	Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	IPC infracción/IPCcotización	Costo total Soles (*)	
CE1: Resumen Ejecutivo	<b>Personal</b>							
	Gerente del Proyecto (A)	Horas	1	60	S/. 110.42	1.16	S/. 7,669.65	
	Responsable del Componente Abiótico (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	1.16	S/. 4,026.53	
	Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	1.16	S/. 4,026.53	
	Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	1.16	S/. 4,026.53	
	Responsable del Componente Cultural (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	1.16	S/. 4,026.53	
	Asesor Legal (D)	Horas	1	24	S/. 38.83	1.16	S/ 1,078.91	
	Asistentes (D)	Horas	1	24	S/. 38.83	1.16	S/ 1,078.91	
	Asistente de Gerencia (E)	Horas	1	12	S/. 29.92	1.16	S/ 415.66	
	Sub total Personal							S/ 26,349.25
	Gastos Administrativos						15%	S/ 3,952.39
	<b>Sub Total CE1 (Resumen Ejecutivo)</b>							<b>S/ 30,301.64</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental - Detallado (EIA-D).

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

(\*) a la fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

#### Descripción del proyecto

	Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	IPC infracción/IPCcotización	Costo total Soles (*)	
CE2: Descripción del proyecto	<b>Personal</b>							
	Gerente del Proyecto (A)	Horas	1	60	S/. 110.42	1.16	S/. 7,669.65	
	Responsable del Componente Abiótico (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	1.16	S/. 4,026.53	
	Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	1.16	S/. 4,026.53	
	Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	1.16	S/. 4,026.53	
	Responsable del Componente Cultural (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	1.16	S/. 4,026.53	
	Asesor Legal (D)	Horas	1	60	S/. 57.97	1.16	S/ 4,026.53	
	Especialistas (B)	Horas	1	24	S/. 38.83	1.16	S/ 1,078.91	
	Asistentes (E)	Horas	1	24	S/. 29.92	1.16	S/ 831.32	
	Asistente de Gerencia (E)	Horas	1	12	S/. 29.92	1.16	S/ 415.66	
	Sub total Personal							S/ 30,128.19
	Gastos Administrativos						15%	S/ 4,519.23
<b>Sub Total CE2 (Descripción del proyecto)</b>							<b>S/ 34,647.42</b>	

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental - Detallado (EIA-D).

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

(\*) a la fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

Determinación de la línea de base

Rubro	Unidad	Valor (US\$)	T.C	Precio asociado	IPCI/IPCc (*)	Costo total Soles (**)
<b>Medio Físico y Biológico</b>						<b>S/. 27,970.44</b>
<b>Monitoreos (**)</b>						<b>S/. 16,867.21</b>
Calidad de Aire	Global	1463.7	2.84	S/. 4,154.93	1.28	S/. 5,319.66
Análisis de Calidad de Agua Subterránea	Global		2.84	S/. 0.00	1.28	S/. 0.00
Análisis de Agua Superficial	Global	1013.88	2.84	S/. 2,878.05	1.28	S/. 3,684.84
Análisis de Agua Potable	Global		2.84	S/. 0.00	1.28	S/. 0.00
Análisis de Efluentes Líquidos	Global	799.68	2.84	S/. 2,270.01	1.28	S/. 2,906.35
Análisis de Calidad de Suelos	Global	744.94	2.84	S/. 2,114.62	1.28	S/. 2,707.40
Análisis de Caracterización de Suelos	Global		2.84	S/. 0.00	1.22	S/. 0.00
Análisis de Sedimentos	Global		2.84	S/. 0.00	1.28	S/. 0.00
Análisis de Emisiones Atmosféricas	Global	476	2.84	S/. 1,351.20	1.28	S/. 1,729.97
Modelación de ruido	Global	142.8	2.84	S/. 405.36	1.28	S/. 518.99
<b>Personal</b>						<b>S/. 12,809.39</b>
Responsable del Componente Físico (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	1.16	4,026.53
Electricista (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Mecánico - Electricista (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Geógrafo - SIG (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Asistente (E)	Horas	1	12	S/. 29.92	1.16	S/ 415.65
Técnico (F)	Horas	1	12	S/. 19.84	1.16	S/ 275.58
<b>Medio Biológico</b>						<b>S/. 15,506.59</b>
<b>Personal</b>						<b>S/. 15,506.59</b>
Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	1.16	4,026.53
Biólogo (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Ing. Ambiental (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Ing. Electricista (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Geógrafo - SIG (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Asistente (E)	Horas	1	12	S/. 29.92	1.16	S/ 415.65
Asistente (F)	Horas	1	12	S/. 19.84	1.16	S/ 275.58
<b>Medio Social</b>						<b>S/. 40,601.65</b>
<b>Monitoreos (**)</b>						<b>S/. 27,932.32</b>
Levantamiento de Información (encuestas)	Encuesta	3000	2.84	S/. 8,515.95	1.16	9858.47
Levantamiento de Información (focus group)	Global	500	2.84	S/. 1,419.33	1.16	1643.08
Procesamiento de información (encuestas)	Encuesta	5000	2.84	S/. 14,193.25	1.16	16430.78
<b>Personal</b>						<b>S/. 12,669.32</b>
Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	1.16	4,026.53
Economista (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Sociólogo (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Geógrafo - SIG (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Técnico (F)	Horas	1	24	S/. 19.84	1.16	S/ 551.16
<b>Sub total Medios</b>						<b>S/ 123,497.46</b>
Gastos Administrativos 15%						<b>S/ 18,524.62</b>
<b>Sub Total CE3 (Línea de Base del proyecto)</b>						<b>S/ 142,022.08</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental.



(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

(\*\*) A la fecha de incumplimiento

(\*\*\*) Los valores son referenciales e incluyen IGV.

Elaboración: TFA

#### Plan de participación ciudadana

Rubro	Unidad	Numero	T.C	Precio asociado	IPC i/IPCc (*)	Costo total Soles (**)
<b>Monitoreos (***)</b>						<b>S/. 9,529.85</b>
Actividades informativas	Global	500	2.84	S/. 1,419.33	1.16	S/. 1,643.08
Talleres de información	Taller	500	2.84	S/. 1,419.33	1.16	S/. 1,643.08
Registro fotográfico	Unidad	400	2.84	S/. 1,135.46	1.16	S/. 1,314.46
Mapeo de actores involucrados	Global	1500	2.84	S/. 4,257.98	1.16	S/. 4,929.23
<b>Personal</b>						<b>S/. 32,626.35</b>
Gerente de Proyecto (A)	Horas	1	60	S/. 110.42	S/. 1.16	S/. 7,669.65
Responsable del Componente Abiótico (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	S/. 1.16	S/. 4,026.53
Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	S/. 1.16	S/. 4,026.53
Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	S/. 1.16	S/. 4,026.53
Responsable del Componente Cultural (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	S/. 1.16	S/. 4,026.53
Relacionista Comunitario (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Especialistas (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Asistente (E)	Horas	1	60	S/. 29.92	1.16	S/ 2,078.25
Asistente (F)	Horas	1	60	S/. 19.84	1.16	S/ 1,377.91
<b>Sub total Participación Ciudadana</b>						<b>S/ 42,156.20</b>
<b>Gastos Administrativos</b>						<b>15% S/ 6,323.43</b>
<b>Sub Total CE4 (Plan de Participación Ciudadana del proyecto)</b>						<b>S/ 48,479.62</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

(\*\*) A la fecha de incumplimiento

(\*\*\*) Los valores son referenciales e incluyen IGV.

Elaboración: TFA

#### Caracterización del impacto Ambiental

Rubro	Unidad	Numero	Cantida d total	Precio asociado	IPC infracción/C otización	Costo total Soles (*)
<b>Personal</b>						
Gerente de Proyecto (A)	Horas	1	60	S/. 110.42	S/. 1.16	7,669.65
Responsable del Componente Abiótico (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	S/. 1.16	4,026.53
Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	S/. 1.16	4,026.53
Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	S/. 1.16	4,026.53
Responsable del Componente Cultural (B)	Horas	1	60	S/. 57.97	S/. 1.16	4,026.53
Ingenieros (D)	Horas	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Asistente (E)	Horas	1	60	S/. 29.92	1.16	S/ 2,078.25
<b>Sub total Participación Ciudadana</b>						<b>S/ 28,551.23</b>
<b>Gastos Administrativos</b>						<b>15% S/ 4,282.68</b>
<b>Sub Total CE5 (Caracterización del impacto ambiental)</b>						<b>S/ 32,833.92</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

(\*\*) A la fecha de incumplimiento

(\*\*\*) Los valores son referenciales e incluyen IGV.

Elaboración: TFA

**Estrategias de Manejo Ambiental**

Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	IPC i/IPCc (*)	Costo total Soles (**)
<b>Plan de Manejo Ambiental</b>						
Ingeniero (B)	unidad	1	60	S/. 57.97	1.16	S/ 4,026.53
Ingeniero (D)	unidad	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Asistente (E)	unidad	1	60	S/. 29.92	1.16	S/ 2,078.25
<b>Plan de Vigencia Ambiental</b>						
Ingeniero (B)	unidad	1	60	S/. 57.97	1.16	S/ 4,026.53
Ingeniero (D)	unidad	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Asistente (E)	unidad	1	60	S/. 29.92	1.16	S/ 2,078.25
<b>Plan de Relaciones Comunitarias</b>						
Relacionista Comunitario (B)	unidad	1	60	S/. 57.97	1.16	S/ 4,026.53
Sociólogo / Antropólogo (D)	unidad	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Asistente (E)	unidad	1	60	S/. 29.92	1.16	S/ 2,078.25
<b>Plan de Contingencia</b>						
Ingeniero (B)	unidad	1	60	S/. 57.97	1.16	S/ 4,026.53
Ingeniero (D)	unidad	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Asistente (E)	unidad	1	60	S/. 29.92	1.16	S/ 2,078.25
<b>Plan de abandono</b>						
Ingeniero (B)	unidad	1	60	S/. 57.97	1.16	S/ 4,026.53
Ingeniero (D)	unidad	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Asistente (E)	unidad	2	60	S/. 29.92	1.16	S/ 2,078.25
<b>Cronograma y presupuesto</b>						
Economista (D)	unidad	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Asistente (E)	unidad	1	60	S/. 29.92	1.16	S/ 2,078.25
<b>Matriz Resumen de compromisos</b>						
Economista (D)	unidad	1	60	S/. 38.83	1.16	S/ 2,697.21
Asistente (E)	unidad	1	60	S/. 29.92	1.16	S/ 2,078.25
Sub total Estrategias						<b>S/ 55,639.14</b>
Gastos Administrativos					15%	<b>S/ 8,345.87</b>
<b>Sub Total CE6 (Estrategias de manejo ambiental)</b>						<b>S/ 63,985.01</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

(\*\*) A la fecha de incumplimiento

(\*\*\*) Los valores son referenciales e incluyen IGV.

Elaboración: TFA

**Resumen: Costo de elaboración de un IGA**

Descripción	Costo
CE1: Resumen ejecutivo	S/ 30,301.64
CE2: Descripción del proyecto	S/ 34,647.42
CE3: Línea de base	S/ 142,022.08
CE4: Plan de Participación Ciudadana	S/ 48,479.62
CE5: Caracterización de los Impactos Ambientales	S/ 32,833.92
CE6: Estrategias de Manejo Ambiental	S/ 63,985.01
<b>CET: CE1+CE2+CE3+CE4+CE5+CE6+CE7</b>	<b>S/ 352,269.68</b>
Utilidad (15%)	S/ 52,840.45
Impuesto a la renta (29.5%) <sup>1/</sup>	S/ 15,587.93
Costo Total <sup>2/</sup>	S/ 420,698.07
Tipo de Cambio	3.38
<b>Costo Total US\$<sup>2/</sup></b>	<b>US\$ 124,627.28</b>

A partir de las reuniones realizadas con empresas consultoras especializadas en la elaboración de estudios, tales como Walsh Perú, Waiter Air Quality S.A.C. y Eco Gestión Consultores, se obtuvo información sobre la estructura de costos para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado ('EIA-Sd').

Se considera el pago del IR de la empresa bajo régimen general



Elaboración: TFA

**Costo evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>**

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% <sup>5/</sup>					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Costo total (20 personas)</b>					<b>S/. 16,599.69</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>					<b>S/. 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita**

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	12	S/. 829.98	1.013	S/. 840.77	S/. 10,089.024	US\$ 2,988.83
<b>Total</b>					<b>S/. 10,089.24</b>	<b>US\$ 2,988.83</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**Resumen de costo evitado hecho imputado N° 1**

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Elaboración de IGA	S/. 420,698.07	US\$ 124,627.28
Capacitación	S/. 10,089.024	US\$ 2,988.83
<b>Total</b>	<b>S/. 430,787.31</b>	<b>US\$ 127,616.11</b>

**Costo evitado hecho imputado N° 2: Desmovilización de personal**

Ítem	Unidad	Cantidad	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor ajustado a la fecha de cálculo (S/.)	Valor ajustado a la fecha de cálculo (US\$)
<b>Desmovilización de personal</b>	<b>Horas</b>				
Personal de seguridad	24	30	S/. 38.83	S/. 32,427.03	US\$ 9,638.32
<b>Traslado a Corani</b>					
Alquiler de camioneta	1	45	S/. 45.67	S/. 2,089.72	US\$ 621.13
<b>Traslado a Juliaca</b>					
Pasajes terrestres (Corani-Juliaca)	1	180	S/. 30.00	S/. 5,336.76	US\$ 1,586.25
<b>Estadía Juliaca</b>					
	<b>Días</b>				
Hotel (Juliaca)	2	180	S/. 78.00	S/. 27,751.16	US\$ 8,248.51
Alimentación (Juliaca)	2	180	S/. 38.70	S/. 13,768.85	US\$ 4,092.53
<b>Traslado a Lima</b>					
Pasajes terrestres: Hotel (Juliaca) - Aeropuerto (Juliaca)	1	180	S/. 25.00	S/. 4,447.30	US\$ 1,321.88
Pasajes aéreos (Juliaca-Lima)	1	180	S/. 548.70	S/. 97,609.98	US\$ 29,012.73
Pasajes terrestres: Aeropuerto (Lima) - Local empresa /casa	1	180	S/. 50.00	S/. 8,894.60	US\$ 2,643.75
<b>Total desmovilización de personal</b>				<b>S/. 192,325.40</b>	<b>US\$ 57,165.10</b>

Fuente:

- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

- La cotización de alquiler de vehículo fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

- Cotización de transporte terrestre y aéreo a precios de mercado.

- Cotización de estadía en Juliaca a precios de mercado en dicha ciudad.

Elaboración: TFA

**Costo evitado hecho imputado N° 2: Desmovilización de maquinaria y equipos**

Ítem	Unidad	Cantidad	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor ajustado a la fecha de cálculo (S/.)	Valor ajustado a la fecha de cálculo (US\$)
<b>Desmovilización de máquinas y equipos</b>					
	<b>horas</b>				
Obreros	16	9	S/. 11.93	S/. 1,992.38	US\$ 592.20
Ingenieros	16	6	S/. 38.83	S/. 4,323.60	US\$ 1,285.11
técnicos	16	9	S/. 19.84	S/. 3,313.40	US\$ 984.85
EPPS					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	24	S/. 7.80	S/. 187.93	US\$ 55.86
Respirador	1	24	S/. 12.90	S/. 310.81	US\$ 92.38
Lente de seguridad antiempañante	1	24	S/. 6.30	S/. 151.79	US\$ 45.12
Casco económico con ratchet	1	24	S/. 9.90	S/. 238.53	US\$ 70.90

Overol drill reflectante	1	24	S/. 46.90	S/. 1,129.99	US\$ 335.87
Bota de cuero con punta de acero	1	24	S/. 25.90	S/. 624.03	US\$ 185.48
<b>Maquinaria</b>					
Grúa	hr	16	S/. 325.23	S/. 5,291.41	US\$ 1,572.77
Camión plataforma	hr	16	S/. 127.93	S/. 2,081.39	US\$ 618.65
<b>Total desmovilización de máquinas y equipos</b>				<b>S/. 19,840.82</b>	<b>US\$ 5,839.19</b>

Fuente:

- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

- La cotización de alquiler de maquinaria y equipos fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

Elaboración: TFA

#### Costo evitado hecho imputado N° 2: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% <sup>5/</sup>					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Costo total (20 personas)</b>					<b>S/. 16,599.69</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>					<b>S/. 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

#### Costo evitado hecho imputado N° 2: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	30	S/. 829.98	1.015	S/. 842.43	S/. 25,272.90	US\$ 7,511.89
<b>Total</b>					<b>S/. 25,272.90</b>	<b>US\$ 7,511.89</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



**Resumen de costo evitado hecho imputado N° 2**

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Desmovilización de personas	S/. 192,325.40	US\$ 57,165.10
Desmovilización de maquinarias y equipos	S/. 19,645.27	US\$ 5,839.19
Capacitación	S/. 25,272.90	US\$ 7,511.89
<b>Total</b>	<b>S/. 237,243.57</b>	<b>US\$ 70,516.18</b>

Elaboración: TFA

**Costo evitado hecho imputado N° 3: Desmovilización de personal**

Ítem	Unidad	Cantidad	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor ajustado a la fecha de cálculo (S/.)	Valor ajustado a la fecha de cálculo (US\$)
<b>Desmovilización de personal</b>	<b>Horas</b>				
Personal de seguridad	12	4	S/. 38.83	S/. 2,161.80	US\$ 642.55
<b>Traslado a Corani</b>					
Alquiler de camioneta	1	5	S/. 45.67	S/. 232.19	US\$ 69.01
<b>Traslado a Juliaca</b>					
Pasajes terrestres (Corani-Juliaca)	1	20	S/. 30.00	S/. 592.97	US\$ 176.25
<b>Estadía Juliaca</b>	<b>Días</b>				
Hotel (Juliaca)	1	20	S/. 78.00	S/. 1,541.73	US\$ 458.25
Alimentación (Juliaca)	1	20	S/. 38.70	S/. 764.94	US\$ 227.36
<b>Traslado a Lima</b>					
Pasajes terrestres: Hotel (Juliaca) - Aeropuerto (Juliaca)	1	20	S/. 25.00	S/. 494.14	US\$ 146.88
Pasajes aéreos (Juliaca-Lima)	1	20	S/. 548.70	S/. 10,845.55	US\$ 3,223.64
Pasajes terrestres: Aeropuerto (Lima) - Local empresa /casa	1	20	S/. 50.00	S/. 988.29	US\$ 293.75
<b>Total desmovilización de personal</b>				<b>S/. 17,621.61</b>	<b>US\$ 5,237.70</b>

Fuente:

- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.
- La cotización de alquiler de vehículo fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).
- Cotización de transporte terrestre y aéreo a precios de mercado.
- Cotización de estadía en Juliaca a precios de mercado en dicha ciudad.

Elaboración: TFA

**Costo evitado hecho imputado N° 3: Desmovilización de maquinaria y equipos**

Ítem	Unidad	Cantidad	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor ajustado a la fecha de cálculo (S/.)	Valor ajustado a la fecha de cálculo (US\$)
<b>Desmovilización de máquinas y equipos</b>					
	<b>Horas</b>				
Obreros	8	5	S/. 11.93	S/. 553.44	US\$ 164.50
Ingenieros	8	3	S/. 38.83	S/. 1,080.90	US\$ 321.28
Técnicos	8	3	S/. 19.84	S/. 552.23	US\$ 164.14
<b>EPPS</b>					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	11	S/. 7.80	S/. 86.13	US\$ 25.60



Respirador	1	11	S/. 12.90	S/. 142.45	US\$ 42.34
Lente de seguridad antiempañante	1	11	S/. 6.30	S/. 69.57	US\$ 20.68
Casco económico con ratchet	1	11	S/. 9.90	S/. 109.32	US\$ 32.49
Overol drill reflectante	1	11	S/. 46.90	S/. 517.91	US\$ 153.94
Bota de cuero con punta de acero	1	11	S/. 25.90	S/. 286.01	US\$ 85.01
<b>Maquinaria</b>					
Grúa	Hr	8	S/. 325.23	S/. 2,645.71	US\$ 786.39
Camión plataforma	Hr	8	S/. 127.93	S/. 1,040.70	US\$ 309.33
<b>Total desmovilización de máquinas y equipos</b>				<b>S/. 7,084.38</b>	<b>US\$ 2,105.70</b>

Fuente:

- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

- La cotización de alquiler de maquinaria y equipos fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

Elaboración: TFA

### Costo evitado hecho imputado N° 3: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% <sup>5/</sup>					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Costo total (20 personas)</b>					<b>S/. 16,599.69</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>					<b>S/. 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### Costo evitado hecho imputado N° 3: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	20	S/. 829.98	1.015	S/. 842.43	S/. 16,848.60	US\$ 5,007.93
<b>Total</b>					<b>S/. 16,848.60</b>	<b>US\$ 5,007.93</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**Resumen de costo evitado hecho imputado N° 3**

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Desmovilización de personas	S/. 17,621.61	US\$ 5,237.70
Desmovilización de maquinarias y equipos	S/. 7,084.38	US\$ 2,105.70
Capacitación	S/. 16,848.60	US\$ 5,007.93
<b>Total</b>	<b>S/. 41,554.59</b>	<b>US\$ 12,351.33</b>

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 013-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 42 páginas.